



## Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Mataró

Plaza Francisco Tomás y Valiente, s/n - Mataró - C.P.: 08302

TEL.: 937417303  
FAX: 937982742  
EMAIL: instancia2.mataro@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0812142120228225811

### Procedimiento ordinario 1190/2022 -M

-

Materia: Juicio ordinario (resto de casos)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:  
Para ingresos en caja. Concepto: 0785000004119022  
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.  
Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Mataró  
Concepto: 0785000004119022

Parte demandante/ejecutante: [REDACTED]  
Procurador/a: Joaquin Secades Alvarez  
Abogado/a: Juan Luis Pérez Gómez-morán

Parte demandada/ejecutada: WIZINK BANK SA  
Procurador/a: [REDACTED]  
Abogado/a: [REDACTED]

## SENTENCIA Nº 9/2024

**Magistrado: Sergio Brunet Santos**

Mataró, 11 de enero de 2024

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por el Procurador D. JOAQUIN SECADES ALVAREZ, actuando en nombre y representación de D<sup>a</sup> [REDACTED], y defendida por el Abogado D. JUAN LUIS PEREZ GOMEZ-MORAN, se formula demanda de procedimiento ordinario contra la mercantil WIZINK BANK S.A, quien compareció en autos representada por la Procuradora D<sup>a</sup> [REDACTED], en ejercicio de acción de nulidad del contrato de tarjeta de crédito por su carácter usurario y, subsidiariamente, acción de nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios por falta de transparencia.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda, se emplazó a la parte demandada por veinte días, presentándose dentro de plazo escrito de contestación por el que se oponía a las pretensiones formuladas de contrario, convocando a las partes al acto de la audiencia previa, en la que, ratificándose en sus respectivos escritos y proponiéndose como prueba la documental que fue admitida, quedaron los autos conclusos para sentencia



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 11/01/2024 13:18	Signat per Brunet Santos, Sergio;	





sin necesidad de celebración de juicio, conforme lo dispuesto en el artículo 429.8 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

**TERCERO.-** En el presente procedimiento se ha observado el cumplimiento de todas las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO.- Pretensiones de las partes y su fundamento.

La parte actora ejercita con carácter principal una acción de declaración de nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrita entre el aquí actor y la entidad demandada en fecha 19 de abril de 2008, al establecer unos intereses remuneratorios del 26,82 % TAE, que deben ser calificados de usurarios, así como la restitución de cantidades abonadas que excedan del capital del crédito con los intereses legales. Subsidiariamente, formula acción de declaración de nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios por falta de transparencia, con restitución de las cantidades satisfechas por este concepto durante toda la vida del crédito con incremento de los intereses legales, todo ello con condena en costas.

La parte demandada se opone a las pretensiones deducidas de adverso. Excepción procesal sobre la impugnación de cuantía que ha sido resuelta en el acto de la audiencia previa, niega, en síntesis, el carácter usurario del crédito, así como la falta de transparencia de la cláusula relativa al interés remuneratorio. Así mismo, opone prescripción a la acción de restitución de las cantidades debidamente abonadas como consecuencia de dicha declaración de nulidad.

**SEGUNDO.-** Derecho y jurisprudencia aplicable al caso sobre el carácter usuario del contrato de tarjeta de crédito.

El derecho aplicable al fondo del asunto resulta del artículo 1 de la Ley de 23 de julio de 1908, de la Usura, establece que: "*Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa o de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales*". Con ello viene a recordar el Tribunal Supremo, en sentencias, entre otras, de 7 de mayo de 2002, de 4 de junio de 2009, de 18 de junio de 2012, de 2 de diciembre de 2014 y de 25 de noviembre de 2015, que la calificación de los intereses a efectos de la usura en sentido legal no puede hacerse por el tanto por ciento de devengo sobre el principal, sino que depende de las circunstancias en que se desenvuelva el mercado monetario y de las



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 11/01/2024 13:18	Signat per Brunet Santos, Sergio;	





circunstancias objetivas del caso y subjetivas de las partes, pudiendo declararse usurario el interés remuneratorio que fuere superior al doble del interés medio en operaciones análogas.

Según esta última sentencia, para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del artículo 1 de la ley, esto es, *«que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso»*, entendiéndose como tal cuando exista una diferencia superior al doble del interés medio en operaciones análogas, efectuándose la comparación entre el interés remuneratorio fijado en la operación y el interés medio de los préstamos al consumo en la fecha en que fue concertado el crédito, y sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija "que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales".

Para determinar si ese interés es notablemente superior al normal del dinero, ha de partirse: i) por una parte, que "el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados"; ii) y, por otra, que la comparación no debía hacerse con el interés legal del dinero, sino con el interés normal o habitual, para cuyo conocimiento podía acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito en cumplimiento del artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (BCE).

Posteriormente, la Sentencia del Pleno del Tribunal Supremo, de 4 de marzo de 2020, considera que la referencia del "interés normal del dinero" que ha de utilizarse para determinar si el interés remuneratorio es usurario debe ser el interés medio aplicable a la categoría a la que corresponda la operación cuestionada en el momento de la celebración del contrato, en este caso el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y 'revolving' publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. No obstante, en el supuesto analizado, el Tribunal Supremo considera los intereses como usurarios porque: *"el tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.*



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:  
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora  
11/01/2024  
13:18

Signat per Brunet Santos, Sergio;





Continúa diciendo la sentencia que *"Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes"*.

Por último se refiere a que *"Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor "cautivo", y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio"*.

La doctrina anterior se reitera en la Sentencia de 4 de mayo de 2022, del Tribunal Supremo, sobre la utilización como término de referencia de la categoría estadística específica del revolving, sin perjuicio de que el resultado del juicio comparativo viniera condicionado por los hechos acreditados en la instancia: i) en las fechas próximas a la suscripción del contrato litigioso, celebrado en 2006, la TAE aplicada por las entidades bancarias a las operaciones de tarjeta de crédito con pago aplazado era frecuentemente superior al 20%; ii) también era habitual que las tarjetas revolving contratadas con grandes entidades bancarias superasen el 23%, 24%, el 25% y hasta el 26% anual; iii) y la TAE de la tarjeta revolving contratada por la recurrente era del 24,5% anual. Sobre la base de estos hechos probados, esta sentencia confirmó que la conclusión alcanzada por la Audiencia de que el interés remuneratorio no era usurario, no vulneraba la Ley de Usura y la jurisprudencia que lo interpreta, pues el tipo de interés de la tarjeta estaba muy próximo al tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características.

Por su parte, la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de octubre de 2022, resuelve un caso en que el contrato era de 2001, cuando no existía una estadística específica de referencia en las tablas del Banco de España, y el interés remuneratorio pactado era el 20,9% TAE, en la que después de recordar que "la referencia del "interés normal del dinero" que ha de utilizarse para determinar si el interés remuneratorio es usurario debe ser el interés medio aplicable a la categoría a la que corresponda la operación cuestionada, en estos casos el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias, debe utilizarse la más específica, la que presente más coincidencias con la operación crediticia cuestionada, pues esos rasgos



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]	
Data i hora 11/01/2024 13:18	Signat per Brunet Santos, Sergio;		





comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

En el caso examinado razona el Tribunal Supremo que, aunque en el año 2001 no se publicaba todavía por el Banco de España el tipo medio de las operaciones revolving, lo adecuado en estos casos es tomar en consideración otros productos más similares a los créditos revolving, como las tarjetas recargables o de las de pago aplazado.

Finalmente, la reciente Sentencia del Pleno, nº 258/2023, de 15 de febrero. Del examen de esta sentencia se extraen las siguientes conclusiones:

1. En los contratos anteriores a junio de 2010 (en el que no existían estadísticas del Banco de España referidas específicamente a los contratos revolving), para determinar cuál es el interés normal del dinero debe acudir al interés medio aplicable a la categoría a la que corresponda la operación cuestionada, en este caso el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito revolving.

En estos casos, no cabe acudir al índice correspondiente a los créditos al consumo, sino tomar en consideración otros productos más similares a los créditos revolving, y en concreto a la información específica más próxima en el tiempo, es decir la que se ofrecía en el año 2010.

Para los posteriores (cuando ya existe el desglose de este tipo de contratos) deberá acudir a la información suministrada por la estadística publicada por el Banco de España para conocer cuál era ese interés medio en aquel momento en que se concertó el contrato litigioso.

2. El índice analizado por el Banco de España en esos boletines estadísticos no es la TAE, sino el TEDR (tipo efectivo de definición restringida), que equivale a la TAE sin comisiones. No obstante ello, en los contratos posteriores a junio de 2010, se puede seguir acudiendo a las estadísticas del Banco de España, y si bien el índice correspondiente debe complementarse con lo que resulte en atención a las comisiones generalmente aplicadas por las entidades financieras, dado que, *"en estos últimos años, aunque la TEDR haya sido inferior a la TAE por no contener las comisiones, a los efectos del enjuiciamiento que hay que hacer (si la TAE es notablemente superior al interés [TAE] común en el mercado), ordinariamente no será muy determinante, en atención a que la usura requiere no sólo que el interés pactado sea superior al común del mercado, sino que lo sea "notablemente". El empleo de este adverbio en la comparación minimiza en la mayoría de los casos la relevancia de la diferencia entre la TEDR y la TAE"*.

3. En cuanto al margen que puede admitirse como exceso sobre el tipo medio de referencia, es decir en cuántos puntos porcentuales o en qué porcentaje puede superarlo el tipo TAE contractual para que no se considere un interés notablemente superior al normal del dinero, dice la sentencia que a fin de dar cumplimiento con la exigencia de dar un trato igual o equivalente



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 11/01/2024 13:18	Signat per Brunet Santos, Sergio;	





a situaciones iguales o equivalentes, y facilitar la predecibilidad de las soluciones judiciales para dotar de mayor seguridad jurídica al mercado y al tráfico económico, dado el actual contexto de contratación en masa, es preciso fijar un criterio uniforme.

De tal modo que, partiendo de lo razonado en las citadas sentencias, llega a la conclusión de que se "estima muy relevante la diferencia entre el interés convenido y el tipo medio de mercado, superior a 6 puntos:

*"(...) una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de "interés normal del dinero" y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como "notablemente superior" a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes".*

*"En la medida en que el criterio que vamos a establecer lo es sólo para un tipo de contratos, los de tarjeta de crédito en la modalidad revolving, en los que hasta ahora el interés medio se ha situado por encima del 15%, por lo argumentado en la citada sentencia 149/2020, de 4 de marzo, consideramos más adecuado seguir el criterio de que la diferencia entre el tipo medio de mercado y el convenido sea superior a 6 puntos porcentuales".*

Por último, en cuanto a las consecuencias de la declaración del carácter usurario del crédito "revolving", conlleva su nulidad, que ha sido calificada por el Tribunal Supremo como «radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva» (STS 14 de julio de 2009). Por tanto, las consecuencias de dicha nulidad son las previstas en el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, el prestatario estará obligado a entregar tan solo la suma recibida.

### **TERCERO.-** Sobre el carácter usurario del contrato litigioso.

Para la valoración de la prueba documental obrante en actuaciones, es preciso determinar que el único extremo controvertido es si el interés remuneratorio del 26,82% TAE fijado en el contrato litigioso es usuario.

Para ello, conforme lo fundamentado anteriormente, siendo un contrato de tarjeta revolving suscrito en el año 2008, deberá acudir a las tablas correspondientes a junio de 2010 cuyo interés medio era del 19,32% TEDR.

No obstante venir publicada con ese índice (el TEDR), que no incluye las comisiones, como dice esta reciente sentencia la diferencia con la TAE es irrelevante (se habla de una diferencia nada relevante de 20 ó 30 centésimas).

Así pues, la diferencia entre el interés convenido en el contrato litigioso y el tipo medio para esta clase de operaciones conforme los parámetros



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 11/01/2024 13:18	Signat per Brunet Santos, Sergio;	





establecidos por la STS 258/2023, de 15 de febrero, excede en más de los seis puntos porcentuales que fija esa sentencia, por lo que puede concluirse sin dificultad que el contrato de tarjeta de crédito suscrito por las partes en fecha 3 de febrero de 2010 presenta un carácter usurario.

Debe estimarse, por tanto, la pretensión principal de la parte actora en cuanto a la nulidad del contrato por considerarse que el interés remuneratorio pactado en él tiene carácter usurario.

En consecuencia, habiéndose pactado unos intereses remuneratorios usurarios, procede declarar la nulidad del contrato de tarjeta de crédito, siendo su consecuencia jurídica la prevista en el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, que el prestatario estará obligado a entregar tan solo la suma recibida.

**CUARTO.-** Sobre la acción de restitución de cantidades indebidamente abonadas como consecuencia de la declaración de nulidad.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de diciembre de 1987 dispone que la nulidad del contrato a que se refiere el artículo 1.º de la Ley de Usura de 1908, es la radical. Criterio que se reitera en la sentencia de 14 de julio de 2009, al establecer que: *"la nulidad del préstamo usurario, claramente establecida por el artículo 1 de la Ley de 23 de julio de 1908, comporta una ineficacia del negocio que es radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insanable, ni es susceptible de prescripción extintiva"*.

No obstante lo cual, la S.A.P de Barcelona, sección 11ª, de fecha 26 de enero de 2023, recordando otra de la misma sección del día 10 de enero de 2022, dice en cuanto a las consecuencias derivadas del carácter usurario del contrato:

*"...Hay que tener presente que en el caso de nulidad por usura estamos ante un vicio estructural causante de nulidad radical y absoluta (Art 1310 CC ), que no es susceptible de sanación, debiéndose poner en relación el Art 3 de la Ley de Represión de la Usura con el Art. 6.3 del Código civil en cuanto establece que los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho, salvo que en ella se establezca un efecto distinto para el caso de contravención, como es en este caso la fijación legal de la obligación del prestatario de devolver la suma realmente recibida. (...)*

*No puede por otro lado estimarse la excepción de prescripción. En primer lugar, es más que discutible que pueda extenderse el efecto de la declaración de la nulidad de cláusulas abusivas a los efectos de la nulidad de un contrato por usura puesto que los efectos ya vienen configurados en la propia Ley de 1908. En todo caso, pese al contenido de la sentencia de 16 de Julio de 2020 (TJUE) y la posibilidad en abstracto de diferenciar con efectos de futuro desde la declaración de nulidad, lo cierto es que la nulidad del*



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:  
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora  
11/01/2024  
13:18

Signat per Brunet Santos, Sergio;





*contrato (aspecto declarativo) es imprescriptible dada la nulidad radical, y el efecto en relación al aspecto restitutorio de las cantidades satisfechas de más (intereses y comisiones) es de imposición legal (art. 3 de la Ley Azcárate) pudiendo plantearse la prescripción pero únicamente desde el momento en que se declaró la nulidad (dies a quo) conforme a la teoría de la actio nata. Antes de dicha declaración era inviable cualquier intento de reembolso por parte del consumidor. La efectividad de la protección al consumidor impide la diferenciación pretendida acudiendo a otros momentos de nacimiento de la acción, como pretende en su impugnación Banco Santander SA, como pueden ser el de la firma del contrato (ni siquiera aportado) o el de cada uno de los extractos mensuales en los que se diferenciaba el capital dispuesto, el capital pendiente y los intereses remuneratorios usurarios sobre las cantidades dispuestas. Ni siquiera ha podido ser aportado el contrato por la entidad financiera impidiéndose de esta forma comprender que el consumidor, cabalmente, pudiera ejercitar previa a la declaración de nulidad una acción restitutoria ligada a la propia acción declarativa fundándose incluso la demandada en las propias condiciones remitidas en el año 2019 como base de su posición jurídica y económica. No puede así exigirse al cliente una reacción previa considerando que el conocimiento del contenido del contrato no era cabal y suficiente como sí lo sería, como pronto, al recibir las nuevas condiciones y con carácter definitivo, una vez declarada la nulidad del contrato. De hecho la sentencia TJUE antes citada y la cuestión prejudicial planteada por el Tribunal Supremo por Auto de fecha 22 de Julio de 2021, aún en trámite y referidas ambas a cláusulas abusivas ya fijan con claridad que ha de ampararse al consumidor de tal forma que el dies a quo se ha de fijar en un momento que permita al mismo el ejercicio de las acciones restitutorias (principio de efectividad)....*"

En este mismo sentido se pronuncian la S.A.P Barcelona, sección 1ª del 25 de julio de 2022: "... En resumen y reiterando lo indicado anteriormente, tanto la cuestión prejudicial como la sentencia 747/2010 de 30 de diciembre citada el auto del Tribunal Supremo, hacen referencia a cuestiones muy distintas de las aquí planteadas, por lo que estas resoluciones no sirven de pauta para considerar que pueda establecerse una distinción entre la acción de nulidad por usura, que la jurisprudencia actual declara imprescriptible, y la acción de reintegro de las cantidades pagadas en concepto de intereses que la parte apelante pretende que está sujeta a prescripción, por lo que esta Sala comparte el criterio de la instancia en el sentido de que las consecuencias de la declaración de nulidad por usura de un contrato de préstamo vienen impuestas ex lege y son las dos indicadas, esto es, la obligación del prestatario de devolver al prestamista la cantidad recibida en concepto de préstamo (i), y la obligación del prestamista de reintegrar al prestatario los intereses percibidos (ii), efectuándose entre ambas cantidades la correspondiente compensación. (...)"

Y la S.A.P Barcelona, sección 4ª, del 23 de noviembre de 2022: "... En atención a las peculiaridades de la acción de nulidad en el ámbito de los contratos usurarios, en los términos que han quedado expuestos, parece razonable estimar que la fijación del día inicial del cómputo prescriptivo únicamente podría asociarse con la fecha de la resolución que declara la



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 11/01/2024 13:18	Signat per Brunet Santos, Sergio;	





*nulidad del contrato. El cliente o consumidor no puede ejercitar la acción restitutoria en relación con un contrato usurario antes de proponer judicialmente la nulidad de dicho contrato, de modo que la resolución en la que se decreta tal nulidad es la que abre la posibilidad de aplicar los efectos restitutorios a los que se refiere el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura .*

*Además, la declaración de nulidad radical del contrato usurario lleva aparejada la consideración de que dicho contrato nunca ha existido, y, por tanto, de que el prestatario ha desembolsado determinados pagos por razón de un contrato inexistente, por lo que no puede privársele, ni siquiera por causa de prescripción, del derecho a recuperar, a partir de la declaración de nulidad, lo indebidamente satisfecho.*

*Se reitera: antes de la declaración de nulidad el prestatario no goza de la facultad de interesar la condena de la entidad prestamista a devolverle las cantidades que haya abonado por encima del capital prestado, y se recuerda además que en los casos de usura no es posible el ejercicio de la acción de reembolso con anterioridad y/o de forma separada a la acción de nulidad contractual".*

En atención a ello, procede no acoger la excepción de prescripción alegada en cuanto a la restitución de las cantidades indebidamente pagadas por el actor como consecuencia de la nulidad del contrato por el carácter usurario del interés pactado que ahora se declarará; en definitiva, porque esta declaración de nulidad se establece directamente por la ley no siendo posible distinguir entre las que son propias de la nulidad y las derivadas del reintegro, dado que una y otra se producen al mismo tiempo y derivan de la misma declaración de nulidad, por lo que, en tanto no se declare la nulidad, no puede exigirse restitución alguna.

#### **QUINTO.- Costas.**

En materia de costas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se hace expresa condena a la parte demandada, al haberse rechazado todos sus motivos de oposición.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 11/01/2024 13:18	Signat per Brunet Santos, Sergio;	





## FALLO

**Estimo íntegramente la demanda** formulada por el Procurador D. JOAQUIN SECADES ALVAREZ, actuando en nombre y representación de D<sup>a</sup> [REDACTED], contra la mercantil WIZINK BANK S.A, y, en su virtud:

**Declaro** la nulidad del contrato de tarjeta de crédito celebrado entre las partes el 19 de abril de 2008, por su carácter usurario.

**Condeno** la parte demandada a reintegrar todas aquellas cantidades abonadas por la parte actora durante la vida del crédito que hayan excedido del capital dispuesto, con el incremento de los intereses legales a contar desde la interpelación judicial, y que se determinarán en ejecución de sentencia. Y todo ello con expresa condena en costas a la parte demandada.

**Modo de impugnación:** recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de Barcelona (art.455 de la LEC).

El recurso se interpone mediante un escrito que se debe presentar en este Órgano dentro del plazo de **VEINTE** días, contados desde el siguiente al de la notificación, en el que se debe exponer las alegaciones en que se base la impugnación, citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna. Además, se debe constituir, en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Órgano judicial, el depósito a que se refiere la DA 15<sup>a</sup> de la LOPJ reformada por la LO 1/2009, de 3 de noviembre. Sin estos requisitos no se admitirá la impugnación (arts. 458.1 y 2 de la LEC).

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

El Magistrado

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de [sejudicial.gencat.cat](http://sejudicial.gencat.cat)

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]	
Data i hora 11/01/2024 13:18	Signat per Brunet Santos, Sergio;		

